



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora aportó NOTA DEVOLUTIVA emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, respecto la medida decretada en auto 540 de 2022. Así mismo se informa que, el término dispuesto para el ejercicio del derecho de defensa del demandado transcurrió de la siguiente manera:

Notificación demandado:	25 de julio / 2022
Días hábiles:	26, 27, 28, 29 de julio; 1°, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto / 2022
Días inhábiles:	20, 21, 22, 23, 24, 30, 31 de julio; 6, 7, 13, 14, 15, 20 y 21 de agosto / 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Enero treinta y uno (31) dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00120 00
Demandante:	Evangelina Santibáñez
Demandado:	Jorge Herney Moreno Salamandro
Auto:	062

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento reguladas en los artículos 372 y 373 C.G.P.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. Las partes se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; la parte demandante compareció al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; la parte demandante ejerció válidamente su derecho de acción, la parte demandada a pesar de estar notificada en debida forma no ejerció su derecho de defensa. El despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza y en razón al último domicilio conyugal. En cuanto a nulidades procesales, no se avizora anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de las partes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Se tiene por no contestada la demanda.

CUARTO: Decretar como medios probatorios los documentos aportados y los testimonios solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio de la señora Evangelina Santibáñez y del señor Jorge Herney Moreno Salamandro. Folio 392 |
| <ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Escritura pública 328 calendada 20 de febrero de 1997. |

TESTIMONIALES:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Libardo Antonio Aricapa Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 10.911.5XX. |
| <ul style="list-style-type: none">• Yolanda Santibáñez, identificada con cédula de ciudadanía número 31.407.5XX. |

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(...) para que declaren sobre los hechos de la demanda numerales primero, segundo, tercero y cuarto...”

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: No fueron solicitadas, por cuanto el demandado no ejerció su derecho de contradicción.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas, por cuanto el demandado no ejerció su derecho de contradicción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la demandante **EVANGELINA SANTIBAÑEZ** y el demandado **JORGE HERNEY MORENO SALAMANDRO**; deben absolver el interrogatorio de parte que le formulará la directora del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. Que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo tanto, deben atenderla de manera independiente, sin que haya concurrencia de partes y testigos a un mismo lugar al momento de atender la diligencia.

SEXTO: Fijar la hora de las **dos de la tarde (2:00 pm)** del día Jueves dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

SEPTIMO: En caso que las partes, testigos y/o apoderados no puedan atender de manera virtual la audiencia, deberán informarlo con mínimo DIEZ (10) días de antelación a la celebración de la misma, en pro de gestionar la asignación de la sala de audiencias.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 018

Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c275752ebb366e6885b761f8cbf54b687aa438b652251f6e7ceace58e04470**

Documento generado en 31/01/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>